

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 334-2019-MDLA/A.

La Arena, 15 de Agosto de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA:



VISTO:

La solicitud, con número de registro 3961 de fecha 31 de julio de 2019, Informe Legal N° 324-2019-MDLA-SGAJ de fecha 15 de agosto de 2019, respecto a solicitud de RECURSOS DE APELACION, por parte de la Sra. MARIA YNES RAMOS SERNAQUE.

CONSIDERANDO:



Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, autonomía económica que consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

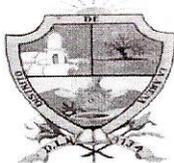
Que, mediante solicitud, con número de registro 3961 de fecha 31 de julio de 2019, la señora María Ynés, RAMOS SERNAQUE, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 292-2019-MDLA/A de fecha 12 de julio de 2019, por señalar que no la encontraba arreglada a Ley;

Que, advirtiéndose lo señalado en los párrafos anteriores, nos encontramos con lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que, en su artículo 218 establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, en esos mismos términos, la Ley N° 28411 - **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**¹, norma vigente tanto al momento de la fecha de su cese como de su reincorporación, misma que estableció que **el pago de remuneraciones se encuentra**

¹ Vigente desde los seis días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (06/12/2004), siendo Presidente Constitucional de la República don Alejandro Toledo Manrique, hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho (15/09/2018) y refrendada por el actual presidente de la República don Martín Alberto Vizcarra Cornejo.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 334-2019-MDLA/A.

La Arena, 15 de Agosto de 2019

condicionado al trabajo efectivamente realizado a favor de la entidad pública, quedando prohibido el pago de remuneraciones por días no laborados, salvo en aquellos casos de suspensión imperfecta de la relación laboral. Así lo precisa el literal d) de su Tercera Disposición Transitoria, "TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) ***d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...)***", razón por la cual administrativamente existe abundante jurisprudencia, incluida la de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR;

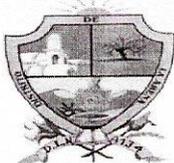
Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su TÍTULO V.- De la responsabilidad de la administración pública y del personal a su servicio, CAPÍTULO I.- Responsabilidad de la Administración Pública, en su Artículo 260, precisa.- Disposiciones Generales: (...) **260.3 “La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización”;** más aún si en el caso de autos se ha señalado que la orden judicial emitida no dispone pago resarcitorio alguno;

Que, finalmente, en los instrumentales aparejados al recurso presentado por la administrada no se advierte documento alguno que señale que durante el tiempo en que no estuvo trabajando en la entidad antes de ser repuesta judicialmente, no haya realizado algún tipo de actividad productiva o laboral, que le haya representado un ingreso económico ya sea en una entidad pública o de naturaleza privada; sin embargo, sin perjuicio a lo manifestado en los párrafos anteriores, conviene señalar que de acuerdo con la Resolución N° 8198-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, la acción de resarcimiento contra la administración se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, sin embargo, el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral concluye estableciendo que los jueces que ejercen competencia en el marco de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo y la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, conocerán de las demandas de daños y perjuicios por responsabilidad contractual tanto por daño patrimonial, que abarca el lucro cesante y daño emergente, como por daño moral”.

Que, mediante Informe Legal N° 322-2019-MDLA-SGAJ de fecha 15 de agosto de 2019, la Subgerencia de Asesoría Jurídica manifiesta que, compulsados los hechos y la normativa invocada, se tiene que desde el punto de vista legal, el Recurso de Apelación resulta **IMPROCEDENTE**, razón por la cual deberá formularse el acto resolutorio y su notificación correspondiente a la peticionante.

Por lo anteriormente expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Arena;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 334-2019-MDLA/A.

La Arena, 15 de Agosto de 2019

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 292-2019-MDLA/A, de fecha 12 de julio de 2019, presentado por la señora: MARIA YNES RAMOS SERNAQUE, por los fundamentos expuestos en las consideraciones de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a la administrada Sra. MARIA YNES RAMOS SERNAQUE, la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: DÉSE CUENTA, a Gerencia Municipal, y a los demás estamentos administrativos, a fin de dar cumplimiento la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA
Ing. CARLOS A. YARLEQUE MASIAS
ALCALDE